



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 04 de junio de 2021.

Proceso	Ordinario
Demandante	Leonel de Jesús Pavas Carmona CC 15.376.227.
Demandadas	Productos Alimenticios Arcoíris S.A.S. Nit 811006146-6
Radicado	2020-397
Auto Interlocutorio	248
Asunto	Requiere
Fecha Presentación Demanda	24 noviembre 2020

Verificada la demanda y sus anexos, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer de la misma, conforme lo establecido en el artículo 5 del CPTSS, que dispone lo siguiente:

"Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor".

Así las cosas, según los hechos narrados en la demanda, el demandante prestó sus servicios en el Municipio de San Pedro de los Milagros Antioquia, por su parte, el domicilio principal de la demandada es Copacabana conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con la misma.

De otra parte, informa en el apoderado en el acápite de competencia, que le corresponde al municipio de Itagüí, lugar donde el actor prestó sus servicios; así las cosas, se concluye que, no siendo competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento del proceso, no se es claro en la demanda en cuanto que factor de competencia se desea hacer valer por lo que se requiere al apoderado judicial para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo precise el domicilio a hacer valer como factor de competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 077_ conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 08_ de junio de 2021 a las 8:00 a.m.


Secretaría